

Quito, D.M., 01 de julio de 2020

CASO No. 260-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Se analiza si la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de 02 de enero de 2013, vulnera los derechos a la motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Sergio René Buitrón, el 23 de marzo de 2012, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “Reina del Cisne 3” presentó una acción de protección en contra del gerente general de la Empresa Estatal PETROECUADOR, Ministro Coordinador de Seguridad, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos, Ministro de Defensa Nacional, Ministro del Interior, y Ministro de Recursos Naturales no Renovables, solicitando se disponga la suspensión de los efectos de la resolución N°. 20111033, de 24 de mayo de 2011¹, y el Acuerdo Interministerial N°. 257 de 9 marzo de 2011².
2. El Juzgado Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en Zumbi, el 05 de diciembre de 2012, proceso No.19111-2012-0457, rechazó la acción de protección por improcedente; de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación. La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 02 de enero de 2013, confirmó la sentencia de primer nivel subida en grado y dejó a salvo los derechos del accionante para que deduzca la acción pertinente.
3. El 28 de enero de 2013, el señor Sergio René Buitrón, en calidad de propietario de la Estación de Servicios “Reina del Cisne 3”, dedujo una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de 02 de enero de 2013.
4. Mediante auto de 20 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

¹ Emitida por el gerente general de PETROECUADOR EP, esta resolución declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe; entre ellas la estación “Reina del Cisne 3”, que es de su propiedad.

² Emitido por el Ministro Coordinador de Seguridad, Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos y Ministro de Defensa Nacional; que en lo principal dispone que el Ministerio a quien corresponda expida las resoluciones de intervención en las actividades hidrocarburíferas de todas las estaciones de servicio en las provincias fronterizas, y que disponga que PETROECUADOR determine las estaciones de servicio de combustibles, que se deba declarar de utilidad pública, entre otras disposiciones.

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2019 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
7. Con escritos presentados el 26 y 27 de septiembre de 2019, los doctores Juan Francisco Sinche, Marcos Coronel Vélez y Manuel José Aguirre, en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, así como el Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán, en calidad de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe; respectivamente, dieron cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora.
8. Esta Corte Constitucional observa la falta de celeridad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional, al haber admitido el caso mediante auto de 20 de marzo de 2013 y no haber resuelto la causa.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, así como su derecho a la propiedad privada y al trabajo. Dice también que la sentencia contraría lo dictado y contenido en la sentencia de jurisprudencia vinculante N°. 001-10-PJO CC dictada por la Corte Constitucional.
10. En lo principal indica el accionante que se aplicó erróneamente el Acuerdo Interministerial N°. 257 de 09 de marzo de 2011, cuyo núcleo principal era evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas; como efecto y consecuencia de este se ha dictado por parte del gerente general de la Empresa PETROECUADOR, la resolución N°. 2011133 de 24 de mayo de 2011, mediante la cual se declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe. Entre las estaciones de servicio afectadas por esta resolución, se encuentra la de su propiedad denominada “Reina del Cisne 3”, ubicada en la ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.
11. Añade que la resolución dictada por el gerente general de la Empresa EP PETROECUADOR viola expresas disposiciones legales y constitucionales, y se

vulnera el derecho que le asiste consagrado en los artículos 319, 321 y 325 de la Constitución, que establece el reconocimiento de la forma de producción empresarial en la economía, asegurándose el derecho al buen vivir, a la propiedad privada y al trabajo digno y honrado.

12. Señala que al confirmar la sentencia de primer nivel se vulnera el derecho al trabajo, dándose un tratamiento discriminatorio frente a otras estaciones de servicio ubicadas a lo largo y ancho de todo el país que se encuentra en igual situación y el derecho a poder laborar mientras no se dedique a actividades reñidas por ley.
13. Finalmente indica que respecto de la acción de protección propuesta, tanto en primera como en segunda instancia negaron su acción, sin embargo, los jueces dieron prevalencia a normas inferiores contrariando lo establecido en el artículo 425 de la Constitución. Por lo que solicitó se declare la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada y se disponga las medidas de reparación integral respecto del daño causado.

De la parte accionada

14. A fojas 23-24 del expediente constitucional, se observa el escrito presentado por los doctores Juan Francisco Sinche, Marcos Coronel Vélez y Manuel José Aguirre, en calidad de jueces de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en el cual indican que en sentencia de forma categórica expresaron que el recurrente en su acción constitucional solicitó que se suspenda los efectos del Acuerdo Interministerial N°. 257 de 09 de marzo de 2011, publicado en el R.O. 408 de 1 de abril de 2011 que dio origen a la Resolución N°. 2011133 de 24 de mayo de 2011 por la cual se declara de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.
15. Manifiestan que en la sentencia impugnada se invocaron los numerales 2 y 4 del artículo 436 de la Constitución de la República, los mismos que atribuyen a la Corte Constitucional el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de actos normativos y actos administrativos con efectos generales, principio que ratifica el artículo 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que significa que cuando la violación de estas normas se ha originado en alguno de tales actos, la acción pertinente es la inconstitucionalidad y no la acción de protección, indebidamente intentada por el accionante.
16. Añaden que tanto el Acuerdo Ministerial como la resolución objetadas, constituyen el ejercicio de las facultades del Estado prevista en el artículo 323 de la Constitución, pues son actos normativos de carácter general, y no se refieren a los derechos de los particulares.
17. Por lo que señala que no le correspondía a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados con los actos administrativos indicados, pues la competencia está atribuida a la Corte Constitucional, la que – según el literal d) del artículo 75 de la Ley Orgánica de la materia – ejerce el control abstracto de la constitucionalidad de los actos normativos

y administrativos de carácter general, facultad que le está vedada a la Corte Provincial.

- 18.** A fojas 27 del expediente constitucional, consta el informe presentado por el Dr. Carlos Armando Jácome Guzmán, en calidad de juez provincial de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, en el que indica que se encuentra en esa dependencia desde el 24 de octubre de 2017, por lo que no ha emitido ningún criterio sobre el tema debatido.

III. Competencia

- 19.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Análisis constitucional

- 20.** El objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial. Atendiendo a lo establecido por el constituyente y el legislador como objeto de la acción extraordinaria de protección, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional estrictamente para verificar si se vulneraron derechos constitucionales en el marco de un proceso jurisdiccional.

Problemas jurídicos planteados:

- 21.** De la revisión integral de la demanda y de los escritos presentados por el accionante, esta Corte observa que varios de sus argumentos giran en torno a su inconformidad con la expropiación de la Estación de Servicio “Reina del Cisne 3” porque a su criterio, vulnera su derecho al trabajo, a la propiedad, entre otros.
- 22.** Esta Corte ha reiterado que a través de la acción extraordinaria de protección no procede conocer el fondo de los procesos que le dieron origen ni pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones judiciales, sino únicamente sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y de debido proceso generados por la acción u omisión de los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas. Un pronunciamiento sobre tales argumentos implicaría la emisión de una sentencia de mérito sobre la acción de protección presentada; lo cual sólo puede hacer esta Corte si se cumplen los requisitos expresados en el precedente, contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19.
- 23.** Es por ello que, previo a resolver este tema corresponde a esta Corte atender los cargos relacionados con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica

por parte de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro de la sentencia de apelación emitida dentro de la acción de protección.

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución?

24. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional ha dicho que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.³
25. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.⁴
26. Con relación al parámetro de acceso a la justicia, se ha verificado que, en el presente caso, se puede evidenciar que las partes procesales pudieron acceder a los órganos de administración de justicia dentro de la presente causa en las distintas etapas procesales, sin que se hayan presentado trabas insalvables para impedir tal objetivo. En aquel sentido, se dio cumplimiento al elemento de acceso a la justicia dentro del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.
27. Dentro del elemento de debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado.
28. En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República, complementada con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los

³ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 1943-12-EP/19

⁴ Sentencia ibídem

jueces constitucionales tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional.

29. En este orden de ideas y en atención al acontecer procesal esta Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, en su sentencia, se limitaron a citar el artículo 436 numerales 2 y 4 de la Constitución y 75, 1, d) y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; conforme se puede verificar del texto que se transcribe⁵, para concluir que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados.
30. Por lo expuesto, se advierte una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el parámetro de la debida diligencia. Adicionalmente, se descarta el estudio de una eventual lesión al parámetro de ejecución de las decisiones judiciales, en la medida en que los argumentos del accionante no se han centrado en este punto concreto.

⁵ ...**PRIMERO:** La acción se ha tramitado con observancia de los preceptos constitucionales que la rigen, (...)- **SEGUNDO:** La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Carta Fundamental, procede efectivamente cuando existe vulneración de los derechos constitucionales (...)- **TERCERO:** El Art. 436 de la mencionada Constitución de la República, en sus numerales 2 y 4 determina que entre las atribuciones de la Corte Constitucional está la de conocer y resolver las acciones públicas de constitucionalidad, por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, y contra actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública, principio que lo ratifica el Art. 135 de la mencionada Ley Orgánica al expresar que procede la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales, con lo que se significa que cuando la violación de estas normas se ha originado en alguno de tales actos la acción pertinente y procedente es la de inconstitucionalidad y no la acción de protección, indebidamente intentada por el accionante.- **CUARTO:** El Acuerdo Ministerial N° 257 de 22 de marzo de 2011 y la Resolución N° 2011133 de 24 de mayo del expresado año, que constituyen el ejercicio de una de las facultades de las instituciones del Estado prevista por el Art. 323 de la propia Constitución, son actos normativos de carácter general, y no se refieren a los derechos de los particulares sino dentro de su contexto, sin perjuicio de que, por mandato del Art. 137 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, cualquier persona que se considere directamente lesionada en sus derechos puede demandar la restitución de los mismos y la reparación integral que corresponda, deduciendo la acción de inconstitucional, que como tal es distinta de la que es materia de este expediente.- **QUINTO:** Por la naturaleza el planteamiento jurídico constante en los considerandos anteriores, **no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados** y que son los de "igualdad, equidad, lealtad y responsabilidad", pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional, la que según el literal d) del Art. 75 de su propia Ley Orgánica debe ejercer el control abstracto de la constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general, facultad que le está vedada a esta Corte Provincial. (énfasis fuera de texto) Y, **SEXTO:** Los fundamentos del recurso de apelación están enervados con los razonamientos que anteceden, y deben ser sostenidos ante la Corte Constitucional, sin olvidar que por mandato del numeral 2 del Art. 85 de la Constitución de la República el interés general prevalece sobre el interés particular. Por lo expuesto, no siendo necesario elaborar otros planteamientos jurídicos y desestimándose la impugnación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se confirma la sentencia del primer nivel, subida en grado, sin costas ni honorarios que regular en ninguna de las instancias. Se deja a salvo el derecho de Sergio René Buitrón Sánchez para que deduzca la acción pertinente, tanto más que el presente fallo no tiene el carácter de cosa juzgada en lo esencial.

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I)?

31. Según lo ha dicho la Corte Constitucional la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación⁶.
32. De la revisión integral de la sentencia, objeto de análisis, se observa que los argumentos esgrimidos en ella se basan en que no procedía la acción de protección sino la acción de inconstitucionalidad, y por tanto no le correspondía realizar ningún pronunciamiento adicional, por ser de exclusiva competencia de la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de actos normativos y administrativos con carácter general.
33. La Corte Constitucional ha señalado que una norma de carácter general, no es motivo de impugnación a través de una acción de protección⁷; no obstante, se observa que la argumentación de la Sala de apelación ha tratado de manera generalizada a los dos actos de autoridad pública impugnados, sin reparar en sus particularidades.
34. Si bien es cierto que dado el contenido abstracto del Acuerdo Interministerial N°. 257 de 9 marzo de 2011, este tiene carácter general; la resolución N°. 20111033, de 24 de mayo de 2011 emitida por el gerente general de PETROECUADOR EP merecía otra consideración.
35. Sin embargo de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, “...al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 280-13-EP/19.

⁷ **Sentencia No. 099-12-SEP-CC dentro del caso No. 0783-10-EP:** “En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores, en el considerando cuatro, establecen con precisión que la resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo del IESS, es una norma de carácter general, siendo así, una norma general no es motivo de impugnación a través de una acción de protección”.

Sentencia No. 072-10-SEP-CC dentro del caso No. 0164-10-EP: “La previsión constitucional que atribuye a esta Corte el conocimiento de las impugnaciones de constitucionalidad de actos normativos de carácter general tiene sustento en el principio de igualdad que consagra la Carta Fundamental, pues la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la Constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo (...).”.

*derechos constitucionales”.*⁸

36. En este sentido, ha quedado evidenciado que no ha existido un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, pues conforme se indicó en el análisis constitucional precedente, los jueces se limitaron a indicar que la acción de protección no era la vía correcta y que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales alegados.⁹
37. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que no permite evidenciar su motivación, pues no guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución?

38. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
39. Del texto constitucional descrito se observa que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁰
40. En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales.
41. En el presente caso el accionante ha señalado en su demanda que la sentencia impugnada afectó sus derechos subjetivos al no haber sido aplicada la jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC. Al respecto es necesario señalar que el accionante no ha presentado ningún argumento referente a esta supuesta vulneración por parte de los

⁸ Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 307-10-EP/19.

⁹ “...**QUINTO.-** Por la naturaleza el planteamiento jurídico constante en los considerandos anteriores, **no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera violentados** y que son los de “igualdad, equidad, lealtad y responsabilidad”, pues su competencia está desplazada por la de la Corte Constitucional...”

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2152-12-EP/19 .

jueces al precedente dictado por la Corte Constitucional, pues no hace referencia de forma concreta al contenido del precedente ni a las reglas ahí descritas.

42. Al respecto, no se observa que la alegación del accionante esté dirigida a fundamentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino a reiterar su inconformidad con la expropiación y con el argumento expresado en la sentencia de que no era la vía adecuada.
43. Sin embargo, pese a no haber sido mencionado por el accionante en su demanda, esta Corte en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹ considera importante realizar un pronunciamiento respecto de la incorrecta aplicación por parte de los jueces de la norma constitucional prevista en el artículo 436 numerales 2 y 4 y 75, 1, d) y 135 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratar a los actos impugnados como si fueran de la misma naturaleza jurídica, si bien no queda duda del carácter abstracto y general del Acuerdo Interministerial; no así la resolución dictada por PETROECUADOR, que ha declarado la utilidad pública con fines de expropiación de varias estaciones de servicio (entre ellas la denominada “Reina del Cisne 3” del accionante). Este último acto no puede reputarse como abstracto ni general, ya que tiene un contenido concreto – la expropiación de estaciones de servicio singularizadas – y destinatarios claramente determinados – los dueños de dichas estaciones de servicio. En consecuencia, este último acto de autoridad pública es plurindividual, ya que genera efectos individuales a cada uno de los dueños de las estaciones de servicio expropiadas en el mismo.
44. En el caso *sub júdice*, la falta de un diligente estudio del caso concreto llevó a los juzgadores a tratar bajo idénticas consideraciones jurídicas a un acto de autoridad pública de carácter general con uno esencialmente particular; trayendo como consecuencia que se hayan aplicado disposiciones constitucionales y legales que no eran pertinentes al último de los actos públicos impugnados en la acción de protección. Advirtiéndose así una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

Consideraciones adicionales

45. El accionante cuestiona el fondo de los actos impugnados en la acción de protección, pero no argumenta la existencia de vulneraciones que sean imputables a los operadores de justicia sino a las autoridades que dictaron las decisiones administrativas. Es evidente entonces, que a través de estas alegaciones el accionante pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito. Frente a ello, es necesario enfatizar que, como regla general, no es labor de la Corte Constitucional entrar a resolver la controversia, sino únicamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión objeto de la acción.
46. Solo de forma excepcional esta Corte puede ampliar su ámbito de actuación y analizar la integralidad del proceso o de los hechos que dieron origen al mismo

¹¹ Numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Corte Constitucional del Ecuador.

emitiendo una sentencia de mérito. No obstante, para ello, la sentencia No. 176-14-EP/19¹². estableció que se deben cumplir varios requisitos que incluyen: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que el caso comporte gravedad, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

47. Luego del análisis de la vulneración de derechos constitucionales en la decisión impugnada, se observa que en el presente caso, pese a que la decisión judicial proviene de una acción de protección, y ha sido configurado el primer y tercer requisito para realizar control de mérito; no se observa la concurrencia de los demás requisitos establecidos en el precedente, contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19. Es decir no se observa que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; adicionalmente, el caso no comporta gravedad, novedad, ni relevancia nacional tampoco se advierte inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo, por lo que no procede que la Corte Constitucional efectúe un análisis de mérito.
48. Dado el tiempo transcurrido esta Corte considera importante mencionar la situación actual del asunto litigioso, luego de la emisión del fallo objeto de análisis. Así, de una revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano *eSATJE* se observa que con posterioridad a esta causa existió un proceso de expropiación en el que fue fijado el precio mediante sentencia; inclusive se observa que este precio ya fue cancelado por la entidad pública.
49. El juez de primera instancia fijó como precio la cantidad de \$477.881,90¹³. Elevado dicho expediente en consulta, recayó en la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe, la que reformó la sentencia de primer nivel elevando el monto expropiatorio a la cantidad de \$ 522.398,78¹⁴. Posteriormente, se observa que el juzgado de primer nivel ha recibido el pago de distintas cantidades hechas por la EP PETROECUADOR, llegando incluso a cancelar en su totalidad el

¹² Esta Corte (...) excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto¹², novedad del caso¹², relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

¹³ El contenido de esta sentencia fue obtenido de la sentencia de segundo nivel en dicha causa, emitida el 18 de julio de 2014 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora Chinchipe.

¹⁴ Dicha sentencia ha sido objeto de una acción extraordinaria de protección propuesta por el personero de la EP PETROECUADOR ante la Corte Constitucional, la que está signada con el número 1587-14-EP y aún se encuentra en trámite.

precio indicado en sentencia, conforme a los autos de 4 de marzo de 2016¹⁵ y 12 de abril de 2016¹⁶.

50. Conforme lo expuesto, esta Corte observa que la situación jurídica del legitimado activo y pasivo – con relación al objeto de esta garantía jurisdiccional – se encuentra consolidada en razón del paso del tiempo y de las actuaciones realizadas por ellos en dicho lapso. Estas últimas han traído incluso como consecuencia créditos a favor del hoy accionante, que podrían verse afectados si se emitiera una medida reparatoria de carácter revocatorio del acto jurisdiccional impugnado en esta acción extraordinaria de protección.
51. Con base en lo expuesto esta Corte considera ineficaz reparar al accionante con la invalidez de la actuación judicial que impugna. Por tal razón, la emisión de la presente sentencia debe ser considerada como una forma de reparación.
52. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia; respecto de las medidas de reparación se ha pronunciado en que estas no consisten únicamente en la revocatoria del fallo impugnado, sino que deberá considerar las especiales circunstancias de cada caso. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la emisión de una sentencia que declare vulneración de derechos constitucionales *“debe ser considerada (en sí misma) como una forma de reparación”*¹⁷.
53. Adicionalmente, las vulneraciones determinadas en el presente fallo constituyen una inadecuada administración de justicia constitucional, conforme el artículo 11.9 de la Constitución de la República, razón por la cual merecen una reparación patrimonial por el Estado. En tal virtud, se ordena una reparación económica a favor del accionante, la cual consistirá en el pago de los gastos incurridos en el litigio y defensa de la acción de protección originaria y de la presente acción extraordinaria de protección. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la provincia de Zamora Chinchipe, fijará dicho

¹⁵ De acuerdo al eSATJE, el texto de dicho auto es el siguiente: *“El Dr. LUIS JOEL TORRES SUQUILANDA, en calidad de Abogado de la EP. PETROECUADOR y Procurador Judicial del señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, presenta un escrito a esta Unidad Judicial, indicando en términos generales que: “En vista de la situación económica que atraviesa el demandado dentro de este juicio de expropiación, que ha hecho conocer a la EP. PETROECUADOR, y al existir sentencia de segunda instancia ejecutoriada, habiendo valores por cancelar por parte de la EP. PETROECUADOR, esto es en la cantidad de USD 318.032,65 dólares americanos, solicitamos que usted ordene tal pago esto de conformidad a lo que dispone el Art. 62 numeral 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”*; la presente petición se corre traslado al señor Sergio René Buitrón Sánchez, quien contesta estar de acuerdo en que la Accionante EP. PETROECUADOR, cancele los valores mandados a pagar en sentencia; por lo expuesto y al estar de acuerdo las partes en que la deuda pendiente de pago es de USD 318.032,65 (Trescientos Mil Ciento Dieciocho dólares americanos con 65/100), esto no puede determinar la Unidad Judicial, por cuanto el proceso no se encuentra en físico, en consecuencia se dispone que el señor Gerente General de la EP PETROECUADOR, realice la transferencia del indicado valor a la cuenta de esta Unidad Judicial; para cuyo efecto remítase los documentos necesarios, a efecto de que se realice la transacción a través del Banco Nacional de Fomento, en donde se mantiene la cuenta judicial, por tratarse de una transferencia estatal.- Hágase saber”.

¹⁶ De acuerdo al eSATJE, el texto de dicho auto es el siguiente: *“Vista la petición que antecede, y una vez que ha sido transferido el valor de USD 318,032.65, a la cuenta especial No 019010308004, que mantiene la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, en el Banco Nacional de Fomento sucursal Zamora, se dispone la entrega de dicho valor al señor Sergio René Buitrón Sánchez, el mismo que corresponde al pago total de la expropiación materia del presente juicio.- Elabórese el respectivo comprobante de retiro judicial”.*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.576-13-EP/20

monto económico con base en la documentación presentada por las partes; expediente en el cual intervendrá el Consejo de la Judicatura como legitimado pasivo.

54. Finalmente, esta Corte considera necesario imponer medidas de no repetición. La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que – ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión – se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República¹⁸

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - a) Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.
 - b) Ordenar, que el Consejo de la Judicatura repare económicamente a favor del señor Sergio René Buitrón, en los términos indicados por este fallo; para lo cual, la jurisdicción contencioso-administrativa territorialmente competente para la provincia de Zamora Chinchipe fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes. Para ello, el juez de primer nivel deberá remitir copias certificadas de todo el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo competente, en el término de diez días contados a partir de la recepción del expediente.
 - c) Como garantía de no repetición, se ordena que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de este fallo a las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional. Para ello, se le concede el término de treinta días para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de esta disposición, término que comenzará a discurrir a partir de la notificación de esta sentencia.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

4. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen. **Notifíquese y archívese.**

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 01 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL